

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado    **0110**

Fecha    **6/JULIO/2021**

Página:    **1**

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150205601	Verbal	PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO	LUIS HERNAN ARENAS GARCIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONDECE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	02/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120200019601	Verbal	PROMOTORA SANTA GEMA SAS	ANA MARIA IARAMILLO DALLIMONTI	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO. CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	02/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400220180037801	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	02/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120190008601	Verbal	GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ	CARLOTA LONDOÑO GALEANO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONDECE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	02/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

*Joy ma maría*

2021-068

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Jorge Iván Molano Ortiz  
**Demandado:** Ilda Marcela Candamil Arias  
**Radicado:** 05615 3184 002 2018 00378 01  
**Procedencia:** Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.** 104

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes frente al auto proferido el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal deprecado por JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ contra ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS.

**I. ANTECEDENTES****1. La demanda y su trámite**

1. JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ a través de apoderado contractual presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS, admitida por auto del 11 de septiembre de 2018 que le fue notificado personalmente a la convocada el 7 de diciembre de 2018.

2. Conformada la litis y cumplidas las etapas previas de rigor, el 13 de mayo de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos en la cual la parte demandante presentó escrito denunciando la siguiente composición del haber social:

### **ACTIVOS**

- A modo de haber relativo la suma de \$150.000.000 aportados por el demandante por la venta durante la vigencia de la sociedad conyugal de bienes inmuebles propios identificados con M.I. 001-966038 y 001-966073 (apartamento y parqueadero); suma depositada el 19 de agosto de 2016 en la Cooperativa Cobelén en un depósito a término CDAT a nombre de ILDA MARCELA CANDAMIL y retirados inconsultamente por la demandada el 17 de noviembre de 2016.

- Como haber absoluto: i) la suma de \$2.444.752 correspondiente a los rendimientos financieros del CDAT referido en el aparte anterior; i) \$4.000.000 consignados en el mismo CDAT por la señora ILDA MARCELA CANDAMIL, dinero fruto del trabajo de ésta durante la vigencia de la sociedad conyugal.

### **PASIVOS INTERNOS**

- A modo de pasivo interno o recompensa a favor de JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de \$150.000.000 aportados por el demandante producto de la venta de bienes inmuebles propios descritos en el primer ítem, consignados inicialmente en un CDAT y retirados inconsultamente por la demandada el 17 de noviembre de 2016.

- Los intereses corrientes que hubiere generado la anterior suma de dinero en el CDAT de no haber sido retirados, y causados desde el 11 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

- Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de ILDA MARCELA CANDAMIL por valor de \$22.500.000 fruto de la venta de un vehículo de placas UEN-803 adquirido el 28 de abril de 2015 y vendido por la demandada el 17 de abril de 2017.

**PASIVO EXTERNO:** fue relacionado en ceros por esta parte.

Entretanto la demandada allegó memorial contentivo de los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

### **ACTIVO**

- Vehículo automotor con placas HYT 381 modelo 2017 y valorado en la suma de \$30.000.000.

### **PASIVO**

- Impuesto departamental correspondiente al vehículo anterior por \$345.100.

En dicha ocasión no se logró conciliación de cara a los inventarios y avalúos. Contrario a ello la parte convocada objetó todas las partidas relacionadas por el demandante salvo la alusiva al pasivo externo para lo cual expuso que la suma de \$150.000.000 producto de la venta de bienes del ex cónyuge se gastó de la sociedad conyugal y del hijo común de la pareja; por lo tanto no existe tal suma de dinero y no pueden haber rendimientos de donde se descarta la existencia de la recompensa reclamada. Asimismo el automotor relacionado por el demandante ya no existe pues fue vendido por la demandada. Entretanto el vehículo relacionado como activo por el extremo pasivo no fue objetado por la contraparte. Consiguientemente se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

## **2. La decisión recurrida**

Recaudadas las pruebas decretadas el 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos. En ésta decidió el A quo:

*“PRIMERO: APRUÉBASE LOS INVENTARIOS y AVALÚOS presentados por el CÓNYUGE... JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ Por intermedio de su Procurador Judicial), obrante de Folio 91 a 101, por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia, respecto de los siguientes conceptos:*

A) ACTIVO 1.1.1: Consistente en OCHENTA Y OCHO MILLONES de PESOS (\$ 88.000.000), derivados del precio de bienes inmuebles propios del cónyuge JORGE IVAN MOLANO ORTIZ, situados en la calle 39 sur 25c-89, 4º piso, torre 7, etapa 2, apartamento 438 y parqueadero no. 28 incluye cuarto útil del conjunto residencial "Palo verde" del municipio de Envigado (Antioquia) recibidos por JORGE IVAN MOLANO ORTIZ y no por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

B) PASIVO SOCIAL: CERO (0).

SEGUNDO: NIEGASE la inclusión en la liquidación de la sociedad conyugal formada entre JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ e ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS, solicitada como tal por el Demandante JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ, los siguientes ítems:

A) Recompensa a favor del cónyuge JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ y a cargo de la sociedad conyugal y/o la demandada ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y los intereses legales respecto a tal suma de dinero.

B) Recompensa a favor del haber absoluto de la sociedad conyugal y a cargo de la cónyuge ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS respecto de vehículo automotor marca "Chevrolet Sail" placas UEN- 803 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000).

TERCERO: Como corolario de las dos declaraciones precedentes los inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho de su Matrimonio entre los Excónyuges JORGE IVAN MOLANO ORTIZ e ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS, quedará así:

A) ACTIVO:

a) Recompensa por OCHENTA Y OCHO MILLONES de PESOS (\$ 88.000.000), derivados del precio de bienes inmuebles propios del cónyuge JORGE IVAN MOLANO ORTIZ, situados en la calle 39 sur 25c-89, 4º piso, torre 7, etapa 2, apartamento 438 y parqueadero no. 28 incluye cuarto útil del conjunto residencial "Palo verde" del municipio de Envigado (Antioquia) recibidos por JORGE IVAN MOLANO ORTIZ. Avalúo: OCHENTA y OCHO MILONES DE PESOS (\$88.000.000).

b) Vehículo Automotor con placas HYT 381, matriculado en la Subsecretaría de Tránsito y Movilidad de Rionegro Antioquia, marca CHEVROLET, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2017. Avalúo: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

B) PASIVO: CERO (0).

TOTAL LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL: CIENTO DIECIOCHO MILLONES de PESOS (\$ 118.000.000)".

En la misma audiencia se adicionó la decisión en el sentido de indicar que la recompensa por los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), tiene como intereses los legales del 6 % anual (0.5% mensual).

Consiguientemente se decretó la partición y adjudicación del patrimonio incluido en los inventarios para lo cual se requirió a los encartados con miras a que manifestaran si ello lo harán sus procuradores judiciales o si ha de procederse con el nombramiento de auxiliar de la justicia para el efecto, para lo cual se les otorgó el término de tres (3) días.

Como fundamento motivo de la decisión el A quo partió de los extremos temporales de la unión conyugal iniciada el 15 de febrero de 2013 y cuya disolución acaeció el 28 de noviembre de 2017. Acto seguido se ocupó del análisis de la primera de las partidas controvertidas, indicando que ciertamente acorde con las pruebas recopiladas el señor JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ adquirió el 6 de octubre de 2010, es decir antes del inicio de la sociedad conyugal los inmuebles identificados con M.I. 001-966038 y 001-966073 y consiguientemente aquellos fueron bienes propios de cónyuge, es decir no integraron el haber social. Asimismo se acreditó que los referidos bienes fueron vendidos por su propietario en vigencia de la sociedad conyugal, circunstancia ante la cual ha de operar el mandato previsto en el artículo 1797 del Código Civil por lo que la sociedad le debe el correspondiente precio al cónyuge vendedor; no obstante precisó que el precio de la venta no fue el denunciado por el demandante en los inventarios y avalúos sino de \$88.000.000 como se dejó consignado en la escritura pública de compraventa, siendo por lo tanto esa suma la llamada a reconocérsele y no la pretendida por el convocante.

A continuación dilucidó que los rendimientos financieros inventariados no podían serlo por la suma de \$150.0000.000 sino por el monto de \$88.000.000 conforme a lo expuesto precedentemente. Sin embargo precisó que conformidad con los artículos 1617 y 2232 del Código Civil el interés a reconocer es el legal del 6% anual (0.5% mensual) y desde el día siguiente a la disolución de la sociedad conyugal, es decir 29 de noviembre de 2017.

Seguidamente el A quo descartó la inclusión de la partida relacionada como *“pasivo interno”* a favor de JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ por la suma de \$150.000.000 con motivo de la venta de bienes inmuebles propios, tras memorar que por este conducto el demandante solicitó lo mismo que en la partida primera por lo que de ser aceptado implicaría una transgresión del principio de derecho denominado *non bis in ídem*; y es que *“el mismo referente conceptual fáctico jurídico ya quedó desatado... por lo tanto no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho y la misma circunstancia a la señora ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS”*. Igual destino

auguró el fallador de primera instancia para la subsiguiente partida alusiva a los rendimientos financieros sobre los mencionados \$150.000.000 por cuanto éstos habrían de seguir la suerte de lo principal, y además tal concepto quedó previamente reconocido.

Prosiguiendo con su análisis develó que el vehículo automotor de placas UEN 803 no existe actualmente pues quedó acreditado cómo aquel fue vendido por la señora CANDAMIL ARIAS; así acorde con el historial del vehículo obrante en el plenario se columbra que la actual propietaria del mismo es la señora María Linelia Arias de Candamil desde el 17 de abril de 2017, y no la aquí demandada. Consiguientemente dicha partida debe ser excluida tal y como lo deprecó la objetante, por cuanto acorde con la normatividad vigente cada uno de los cónyuges puede disponer de sus bienes libremente. Destacó que la enajenación del automotor no se dio con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y por lo tanto no existía en el momento de su venta escollo alguno para dicho negocio.

Ultimó que la inclusión del vehículo con placas HYT 381 debía conservarse pues esa partida no fue objetada en el escenario procesal pertinente cual era la diligencia de inventarios y avalúos aunque se pretendió controvertir en los alegatos conclusivos que antecedieron la actual audiencia; reforzó que la oportunidad empleada por el demandante en procura de la exclusión de tal bien es tardía para el efecto perseguido habida consideración del único objeto de esta diligencia cual es la resolución de las objeciones propuestas; por ello tampoco es posible en esta etapa del trámite reclamar compensaciones por cuotas de amortización pues aceptar ello lesionaría el derecho de defensa de la contraparte.

### **3. El recurso de apelación**

1. La parte demandante por conducto de su apoderado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación limitando su inconformidad frente a la determinación según la cual la recompensa a favor del cónyuge MOLANO ORTIZ no se reconoció por el monto de \$150.000.000 más los intereses legales. A juicio del disconforme la decisión del A quo desconoció el cúmulo probatorio recaudado e hizo una indebida valoración del mismo; así aunque ciertamente tuvo en cuenta la escritura pública de compraventa de los inmuebles propios del demandante, dicho

documento no fue valorado en conjunto con la promesa preparatoria del negocio jurídico ni con los extractos bancarios del demandante y otros documentos bancarios. A su juicio el juez desconoció el valor legal de la promesa de compraventa y el valor real de dicho negocio jurídico acreditado con los aludidos elementos demostrativos acorde con los cuales los \$150.000.000 ingresaron efectivamente al patrimonio del demandante, como en efecto lo confirmó también la misma demandada en interrogatorio de parte. Aludió asimismo al cheque expedido por Bancolombia por el mismo monto, destacando que éste se encontraba adscrito a la misma cuenta bancaria en la cual fueron depositados los dineros frutos de la compraventa. Concluyó cómo *“está claramente demostrado que sí es real la suma de \$150.000.000 obtenida por mi poderdante como producto de la venta de bienes propios”* monto incluido en la suma entregada a la demandada para la constitución del CDAT a su nombre. Para el recurrente la postura asumida por el juez implica desconocimiento de lo previsto en el artículo 1826 del Código Civil, pues se cumplen los presupuestos necesarios para considerar que la suma de \$150.000.000 es propia del demandante y al haber ingresado al haber relativo de la sociedad conyugal le asiste el derecho a aquel de reclamar el reconocimiento íntegro de la misma a la señora ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS. En el mismo orden de ideas reclamó la inclusión de los intereses generados por la indicada suma de dinero.

Por otro lado aseveró que la conducta de la demandada evidencia su intención de distraer bienes de la sociedad conyugal como pretendió hacerlo respecto del vehículo de placas HYT 381; y es que dicho automotor fue adquirido en vigencia de la sociedad y posteriormente enajenado por la ex cónyuge *“sin motivo alguno”* a su madre pues si bien defendió que ello obedeció al pago de deudas sociales, tal aserto quedó desprovisto de demostración. A su juicio entonces la objeción propuesta respecto a esa partida debió de desestimarse para que la demandada proceda a reintegrar el valor del bien a la sociedad conyugal. Pidió entonces valorar la transferencia del vehículo que hizo la demandada a su señora madre *“como una maniobra de distracción de bienes”* de tal suerte que acoger la objeción presentada implica avalar un enriquecimiento sin causa.

**2.** A su turno la parte demandada por conducto de su vocero impetró recurso de apelación concretando su disenso al reconocimiento de la recompensa por valor de \$88.000.000 así como los intereses reconocidos sobre esa suma. A su juicio no fue debida la valoración probatoria realizada por el juez del interrogatorio de parte del demandante y del testimonio de la señora María Linelia Arias de Candamil pues si

bien el señor MOLANO ORTIZ vendió bienes propios, en la liquidación se demostró que él mismo de manera voluntaria ingresó dichos dineros a la sociedad conyugal sin denotar que los mismos iban a hacer parte de una compensación o recompensa; es decir no le manifestó a la cónyuge que los montos entregados a ésta serían objeto de devolución en sede de liquidación de la sociedad conyugal. Memoró que además de la enfermedad padecida por el demandante, existe un hijo común; así el sostenimiento del hogar demandó gastos. En su declaración la señora María Linelia Arias de Candamil dio cuenta de la existencia de deudas, préstamos de dinero que realizó para la manutención del hogar y otros gastos como viajes al exterior; por lo tanto a juicio del disidente no basta con referenciar la recompensa cuando los dineros fueron entregados de manera voluntaria por el demandante para atender los gastos que como alimentante tenía respecto a su hijo y a su cónyuge. Fue reiterativo este apelante en la entrega voluntaria que se hizo de los recursos económicos y la inversión de los mismos en la sociedad conyugal sin que se hubiere hecho constar por escrito que aquellos era propios del cónyuge y serían objeto de reclamación como recompensa. Para el recurrente al promoverse la demanda de divorcio no se deprecó el embargo de los dineros lo cual confirma que aquellos no serían parte de reclamación a modo de recompensa. Complementó que si no hubo relación de ningún pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos, fue por cuanto los mismos ya habían sido previamente atendidos. Ultimó que en ese mismo orden de ideas, y no debiendo admitirse la recompensa por la conocida suma de dinero, tampoco deben entonces reconocerse intereses legales.

El juez de primera instancia resolvió adversamente el recurso de reposición deprecado por la parte demandante. Asimismo concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación promovidos por cada una de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Los gananciales en la sociedad conyugal**

De acuerdo al artículo 180 del Código Civil modificado por el canon 13 del Decreto 2820 de 1974, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. La sociedad de

bienes a que se refiere este artículo es la conocida como sociedad conyugal cuyo origen *prima facie* reposa en la celebración del matrimonio sea éste civil o religioso, sin perjuicio que no obstante el matrimonio no se conforme sociedad conyugal en varios supuestos como la celebración de capitulaciones.

Generalmente al momento de la liquidación de la sociedad conyugal se ha dividido el contenido de esta en dos rubros generales cuales son los activos y los pasivos de la sociedad; dentro del primero se tienen aquellos que pertenecen al haber social o relativo, (artículos 1781, 1786 del Código Civil), y los que están excluidos de ellos (artículos 1782, 1783 *ibídem*); el segundo rubro conformado por las deudas sociales de los cónyuges o de la sociedad para con alguno de ellos.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido cómo en la sociedad conyugal confluyen dos tipos de haberes: el absoluto compuesto por los bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad y están destinados a repartirse entre los cónyuges al momento de la disolución, y el relativo conformado por aquellos bienes aportados por los cónyuges a la sociedad quedando ésta obligada al momento de la disolución a devolverlos si existen o a restituir su valor en caso contrario.

Así pues conforman el haber absoluto de la sociedad conyugal los bienes contemplados en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil:

*“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*(...)*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*(...)*

***5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”***

Ahora sobre las recompensas ha enseñado la doctrina más destacada del país:

*“Recompensa es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los*

*cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario.*

*Luego las recompensas pueden ser de la sociedad a los cónyuges, de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí.*

(...)

***[E]n general, si se pagan deudas sociales con bienes propios, se deben estas indemnizaciones. El artículo 1797 contiene un caso: “Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”. El fundamento de este precepto es evitar el enriquecimiento sin causa, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias en una de 20 de noviembre de 1973, en la que ratificó la vigencia de la disposición citada.***

***Conviene puntualizar que el precio que se queda a deber al cónyuge es el que figure en la escritura respectiva, por lo que se ha de tener cuidado en cuál se hace constar en ella”.<sup>1</sup>***

De los apartes con resaltado *ex profeso* se columbra diáfananamente que la venta de un bien propio genera recompensa a favor del cónyuge vendedor, a menos que se acredite la inversión del precio recibido en un negocio o deuda personal o se haya efectuado la subrogación en otro bien para conservar éste la calidad de propio. Por otro lado y con trascendental importancia para el sub iudice, se destaca que acorde con la línea doctrinaria expuesta y compartida por esta Magistratura, el precio de la compensación será el obrante en la correspondiente escritura pública.

## **2.2 El sub iudice**

En el caso puesto a consideración de esta Corporación confluyen dos grupos de inconformidades a resolver; de una parte las expuestas por el extremo activo del litigio que se mostró en desacuerdo con las determinaciones adoptadas por el A quo en audiencia del 17 de febrero de 2021 en cuanto: i) dispuso el reconocimiento de la recompensa por la venta de un bien propio a favor del señor JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ pero por la suma de \$88.000.000 en lugar del monto pretendido por dicho concepto (\$150.000.000), así como lo concerniente a los intereses causados por dicho dinero; y ii) excluyó de los inventarios la recompensa por valor

---

<sup>1</sup> Jorge Parra Benítez. Derecho de Familia. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 196.

de \$22.500.000 fruto de la venta de un vehículo de placas UEN 803 adquirido por la demandada el 28 de abril de 2015 y vendido por ésta misma el 17 de abril de 2017. A su turno el extremo convocado concretó su único disenso al reconocimiento de la recompensa por valor de \$88.000.000 a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandante así como los intereses generados por esa suma dineraria. Reparos a cuya solución se procede a continuación.

Primeramente y acorde con las consideraciones expuestas en precedencia se columbra la procedencia de incluir en los inventarios y avalúos la recompensa deprecada por el demandante JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ por la suma determinada por el A quo es decir \$88.000.000, más no por el monto pretendido por dicho extremo por las razones siguientes.

En efecto en el sub judice se está claramente bajo el supuesto consagrado en el artículo 1797 del Código Civil que preceptúa:

***“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”.***

La norma en cita soporta de manera suficiente y diáfana la recompensa a **cargo de la sociedad** y en beneficio del ex cónyuge propietario de un bien propio que lo vende en vigencia de aquella, con sólo dos salvedades: i) que el dinero producto de la venta se invierta en la subrogación a la cual remite el artículo: o ii) que sea destinado a un negocio personal o deudas personales del consorte propietario. Sin embargo en el sub judice no se está en ninguno de estos dos supuestos por lo que ha de tener lugar la recompensa en cuestión.

Para atender de una vez el reparo del extremo demandado de cara a la inclusión de esa partida ha de anunciarse cómo los argumentos expuestos resultan desafortunados por cuanto en lugar de ocuparse en acreditar que los dineros fruto de la venta del bien propio fueron invertidos en gastos personales del demandante o en una subrogación, defendió que el dinero ingresado a la sociedad fue empleado justamente en las erogaciones ordinarias de la misma sociedad como el sostenimiento del hijo en común y demás gastos del hogar; incluso aseveró con soporte en el testimonio de la señora María Linelia Arias de Candamil que con la suma fruto de la venta de los bienes propios se pagaron deudas adquiridas para el sostenimiento familiar, aserto que lejos de desvirtuar la procedencia de la partida la

confirma pues queda así ratificado que el dinero **propio** del demandante fue en últimas invertido en gastos sociales. Ante tal escenario la recompensa procede por mandato legal sin que condición de la misma sea su previa anunciación, es decir no era carga del demandante dejar plasmado en momento alguno que el dinero fruto de la venta del bien propio sería objeto de posterior reclamación en la liquidación de la sociedad conyugal; tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1797 del Código Civil, por lo cual el argumento así presentado por el apoderado de la demandante carece de asidero jurídico y es insuficiente para derruir la decisión adoptada. En otras palabras y acorde con la disposición invocada, para la prosperidad de la recompensa a favor del cónyuge demandante bastaba la demostración de la venta de un bien propio, siendo ello suficiente para acoger la perseguida compensación a menos que apareciera probada la inversión de los dineros en negocios personales o en el pago de deudas de la misma naturaleza.

Debe precisarse que no fue objeto de disenso alguno y en todo caso surge diáfano a partir de las pruebas recaudadas, cómo los inmuebles con M.I. 001-966038 y 001-966073 eran propios del demandante por haber sido adquiridos antes de la iniciación de la sociedad conyugal; mismos vendidos durante el vínculo matrimonial y previa la disolución de la sociedad. En síntesis se trató de bienes propios del consorte vendidos en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre los encartados y sin que se hubiere realizado subrogación de los bienes en los términos establecidos en el artículo 1789 del C. Civil. Sumado a ello no se encuentra probado y ni siquiera se alegó o propuso al objetar dicha partida que el dinero fruto de la venta del bien propio hubiera sido invertido por el cónyuge en un negocio de lucro exclusivamente personal o en el pago de deudas de la misma naturaleza; contrario a ello y según quedó dicho la contraparte aceptó el empleo de aquellos recursos monetarios en los gastos propios del hogar.

Ahora bien en lo que respecta al precio a reconocer por la alegada compensación se habrá de acoger el registrado en la escritura pública de compraventa del bien propio es decir el monto de \$88.000.000 tal y como lo decantó el A quo pues fue el legalmente declarado como fruto del referido negocio. Al respecto es postura de esta Sala y así fue incluso retomada por el juez de primera instancia al citar *in extenso* providencia emitida por esta Magistratura en un caso análogo, que el acogimiento en supuestos como el presente del precio vertido en el documento escritural con preferencia al consignado en otros documentos no sólo se soporta en la línea doctrinaria altamente aceptada citada precedentemente sino en la

honestidad y lealtad que el ordenamiento jurídico exige de las manifestaciones de los particulares consignadas en instrumentos públicos. Se conoce ciertamente la recurrente costumbre de realizar los contratos sobre bienes inmuebles por precios inferiores a los verdaderamente acordados con el objeto de reducir los gastos e impuestos de escrituración; sin embargo si así decide procederse debe el particular asumir las consecuencias desfavorables derivadas de esa manifestación discordante con la realidad. Se sabe así mismo que la jurisprudencia nacional le concede mérito probatorio a otros documentos preparatorios como las promesas de contratos sobre los bienes inmuebles en las que comúnmente sí se plasman con fidelidad las cláusulas del contrato entre ellas las alusivas al precio; pero tales lineamientos han sido desarrollados y aplicados a supuestos diametralmente diferentes al subyacente en el sub iudice, por ejemplo cuando se debate la rescisión por lesión enorme del contrato. Sin embargo en materia de liquidación de la sociedad conyugal opera de manera prevalente la formalidad del instrumento público como ocurre asimismo en la subrogación de bienes. Por tal razón para probar el valor de la compensación deprecada no es elemento idóneo el contrato de promesa de compraventa u otros elementos demostrativos como los extractos bancarios o cheques a los que aludió el demandante; sobre éstos ha de prevalecer la información registrada en la escritura pública y en otros documentos oficiales como los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Y es que como bien lo dijo el A quo el escrito contentivo de la promesa de compraventa está llamado a surtir efectos sólo entre quienes lo suscriben, en tanto que la voluntad debidamente publicitada mediante una escritura pública subsiguientemente registrada como corresponde es la llamada a oponer ante terceros.

En síntesis de todo lo expuesto y atendiendo de esta manera el disenso propuesto por ambas partes, se habrá de CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia en cuanto dispuso la inclusión de la recompensa a favor del señor JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ por la suma de \$88.000.000, determinación extensiva a lo dispuesto respecto de los intereses legales habida consideración de la relación inescindible entre los dos conceptos.

Resta entonces atender la disconformidad de la parte demandante de cara a la exclusión de los inventarios de la recompensa por valor de \$22.500.000 fruto de la venta de un vehículo de placas UEN 803 adquirido por la demandada el 28 de abril de 2015 y vendido por ésta misma el 17 de abril de 2017. Y frente a dicho reparo tempranamente y sin necesidad de mayores elucubraciones puede advertirse su

fracaso por lo que ha de imperar la decisión adoptada por el A quo por la potísima razón de que el evento así propuesto es diáfano un caso amparado en la libre administración de los bienes que tiene cada cónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal. En efecto la simple confrontación de las fechas en las cuales fue adquirido y vendido por la demandada dicho automotor, con los extremos temporales de la unión matrimonial permite vislumbrar cómo aquel bien ciertamente adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal fue igualmente vendido previo a que se decretara la disolución de la misma; proceder plenamente lícito en virtud del indicado principio de la libre administración de los bienes que tiene cada consorte, y del que *prima facie* no existe mérito para tacharlo de maniobra de ocultamiento o distracción de bienes. Caso diferente habría sido por ejemplo que la enajenación del automotor se hubiera producido una vez disuelta la sociedad y antes de que se diera inicio a la liquidación de la misma; más no fue ello lo acaecido en el sub iudice. En síntesis no puede en el sub iudice inventariarse como activo un vehículo que no existía al momento de la disolución de la sociedad conyugal, y tampoco procede reclamar suma alguna a modo de recompensa por dicho concepto pues se reitera que la disposición de aquel la hizo la demandada lícitamente amparada en la libre administración de sus bienes. No obstante de persistir inconformidad frente dicho ítem y especialmente de continuar considerando el demandante que en el sub iudice existió una distracción u ocultamiento de bienes, queda a su alcance la posibilidad de trasladar ese debate a la instancia judicial que le es propia cual es un juicio declarativo, pues un asunto de tal calado no es pasible de discusión y resolución en este escenario cuya naturaleza es meramente liquidatoria.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

Sin condena en costas en esta instancia ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria de decisión **CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No condenar en costas de segunda instancia.

**TERCERO:** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno**

Radicado : 05736318900012019008601  
Consecutivo Sría. : 029-2021.  
Radicado Interno : 007-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso restitución de inmueble -comodato precario- promovido por Gustavo Adolfo Arango Martínez en contra de Carlota Londoño Galeano.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5068179fff05d62dcb31eae3327f3ebf6781c560d1b762973c2e04**  
**5569ad95**

Documento generado en 02/07/2021 04:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Servidumbre
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Consecutivo Auto	: 083
Demandante	: Credicorp Capital Fiduciaria S.A : Promotora Santa Gema S.A.S
Demandado	: Ana María Jaramillo Dallimonti : Cristina Jaramillo Dallimonti
Radicado	: 05376311200120200019601
Consecutivo Sec.	: 172-2021
Radicado Interno	: 043-2021

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de imposición de servidumbre del servicio público de alcantarillado incoado por las sociedades Promotora Santa Gema S.A.S y Credicorp Capital Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso FAI La Colombiere; para surtir la alzada interpuesta por la apoderada de las sociedades demandantes frente a la determinación adoptada en auto adiado 30 de noviembre de 2020, por medio del cual declaró improcedente el recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, y la rechazó.

### ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, Antioquia se presentó demanda para la imposición de servidumbre del servicio público de alcantarillado a favor de

la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso FAI LA COLOMBIERE, sobre una franja de terreno de 26.52 mts<sup>2</sup> del predio identificado con folio real 017-41987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en la Diagonal 13B No. 11 – 25 de dicha localidad, cuyas titulares del derecho real de dominio son Ana María Jaramillo Dallimonti y Cristina Jaramillo Dallimonti.

Las demandantes elevaron, entre otras pretensiones, la autorización para realizar las siguientes actividades:

*"a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en el predio que atraviesa la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.*

*b) Remover obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado.*

*c) Instalar la totalidad de los instrumentos necesarios para la conducción de las aguas sucias.*

*d). Permitir al personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

*e). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alcantarillado.*

*f) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento y de alcantarillado de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P y sus contratistas, quienes son los prestadores y operadores del servicio público."*

Asimismo, solicitaron fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de nueve millones quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$9'537.255).

2. Para fundamentar los anteriores pedimentos se narró que en el sector "La Floresta" del Municipio de La Ceja se viene desarrollando el plan parcial "LA COLOMBIERE" compuesta por dos unidades de gestión, una con 276 viviendas/locales y la otra con 113 viviendas/locales.

3. El Fideicomiso FAI "LA COLOMBIERE" administrado por la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A, es propietaria del predio con matrícula inmobiliaria 017-65946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, sobre el cual se viene desarrollando el proyecto urbanización LA COLOMBIERE, cuyo urbanizador es la sociedad Promotora Santa Gema S.A.S., quien tiene a su cargo la construcción de las redes de servicios públicos, entre las que se encuentra la de alcantarillado.

4. Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., libró los oficios DT-161 001973 y DT-096 001833 del 25 de noviembre de 2016 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente, mediante los cuales comunicó la factibilidad de la prestación de los servicios públicos para el plan parcial "La Colombiere" pero supeditó la prestación a la construcción de una red alterna de servicios públicos.

5. El urbanizador a través de la sociedad MORENO MOLINA INGENIEROS S.A.S realizó el plano de la red de acueducto y alcantarillado "*para la unidad de gestión 1, de Jardines de La Colombiere, revisado y aprobado por EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P*", donde se determinó que para la respectiva construcción subterránea de la red de alcantarillado se requieren 26.52 metros cuadrados que están ubicados en la vía de acceso de la propiedad de las demandadas.

6. Para determinar la indemnización de la servidumbre requerida se realizó el avalúo 11908-2020 por la sociedad Ingeniería y Avalúos S.A.S del 9 de julio de 2020 a la franja de terreno del predio a afectar con dicho gravamen, arrojando como resultado la suma de nueve millones quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$9'537.255).

7. A través del auto de 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda. Requirió el cognoscente a la parte demandante solicitando lo siguiente:

*"1.- Deberá adecuarse la demanda en general, toda vez que la legitimación para solicitar la servidumbre del servicio público de alcantarillado se encuentra en cabeza de las entidades que prestan estos servicios públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, según el cual la empresa prestadora que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981. El régimen de los servicios públicos domiciliarios como lo es el alcantarillado al que se refiere la presente demanda, se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994, la cual se aplica a las actividades que realicen las personas prestadoras de dichos servicios.*

*En el presente asunto, las sociedades demandantes no son entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, la una actúa como urbanizadora y la otra como vocera y administradora del propietario del predio a favor del cual se pretende la servidumbre, y de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la servidumbre que requieren es para la construcción de las redes del servicio de alcantarillado; es decir, se trata de una servidumbre de paso cuya regulación se encuentra en el Código Civil y art. 376 del C.G.P. Por tal motivo, no le son aplicables las normas especiales a las que se aludió en el anterior párrafo; y en este orden de ideas, también resulta improcedente las peticiones de "AUTORIZAR LA CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL DESPACHO DEL ESTIMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN" y "AUTORIZAR LA ENTREGA ANTICIPADA DE LA FRANJA DE TIERRA SOBRE LA CUAL SE IMPONDRÁ EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.*

*2- Allegará el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre que se pretende de conformidad con el Art. 376 inc. 1º C.G.P. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se presentó fue un avalúo de servidumbre de alcantarillado (páginas 87 y ss.), y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-1987, diferente al que es objeto de la presente servidumbre, el cual se identifica con el folio N° 017-41987. Así mismo, se allegó "Dictamen Pericial del Diseño de la Red de Aguas Residuales del Proyecto Jardines De La Colombiere" (páginas 115 y ss.), dictamen que se refiere a la red del proyecto que desarrollan las demandantes en su terreno, no se trata del dictamen pericial que se requiere para la imposición de la servidumbre que por medio de este proceso se pretende.*

*3.-Indicará expresamente en el poder las direcciones de correo electrónico de los apoderados, las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Decreto 806 de 2020.*

*Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto y la demanda inicial, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º ibídem).*

*Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda Art. 90 del C.G.P.”*

8. Las sociedades demandantes presentaron recurso de reposición frente a la decisión de inadmisión de la demanda, en el cual indicaron que el Juez de instancia desconoció el Decreto 3050 de 2013 el cual es aplicable para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a los urbanizadores, constructores, municipios, distritos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, que dicha normativa establece las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y su expedición desarrolla el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, cuya finalidad es evitar que existan zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional.

Señalaron que según el artículo 4º del Decreto aludido y el plan parcial, es obligación del urbanizador construir las redes locales o secundarias de servicios públicos siempre y cuando esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, lo cual se cumple en el presente asunto. Aclaran que, en virtud de la construcción de las redes a su cargo, están facultados para solicitar la imposición de las servidumbres en los predios por los cuales deban cruzar dichas redes.

Manifestaron que cumplieron con lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., esto es, con el dictamen pericial que debe acompañar la demanda, con los requisitos del artículo 226 *ibídem*, pues se aportó el avalúo de servidumbre de alcantarillado 11908-2020 con la finalidad de tasar el monto de la indemnización a la que tienen derecho las demandadas con ocasión de la servidumbre, y por otro lado se anexó dictamen pericial del diseño de la red de aguas residuales del proyecto "Jardines de la Colombiere", con el cual se logra determinar técnicamente *"las razones por las cuales el punto de conexión necesario para la constitución de la servidumbre es el tramo (260e-600e), lugar exacto donde subterráneamente la red atraviesa el predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-41987 y que es propiedad de las demandadas."*

Agregaron que el experto que realizó el avalúo se equivocó al citar el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual recaería la servidumbre, correspondiendo al real el 017-41987, pero que es una cuestión que el ente judicial podía verificar con los datos allí consignados sobre la ubicación georreferenciada, nombre de las propietarias, sector, vías de acceso, título de adquisición, entre otros, lo que evidencia el error mecanográfico.

Respecto a los correos conferidos por las sociedades demandantes, indicó que estos *"fueron otorgados por medio de los correos electrónicos de conformidad con la exigencia que realiza este despacho para la presentación de la misma."* Igualmente, resaltó que aquellos se enviaron *"desde las cuentas de correo electrónico referenciadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, y remitidos al correo electrónico inscrito"* por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados.

9. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2020 el Juzgado cognoscente, dispuso que atendiendo lo reglado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., no es procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, por lo que no le dio trámite al interpuesto por la

parte demandante, y en consecuencia rechazó la demanda al no haberse subsanado los requisitos exigidos.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación de las dos decisiones contenidas en el auto de 30 de noviembre de 2020, es decir, respecto al rechazo del recurso de reposición y frente al rechazo de la demanda, sirviéndose de los siguientes argumentos:

Adujó que no se señaló por el ente judicial la causal de inadmisión, pero que al margen de ello, los requisitos exigidos en el presente asunto no se subsumen en ninguno de los numerales del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., frente a los cuales existe expresa prohibición de interponer recurso alguno, por lo que al cumplir la demanda promotora del presente proceso con todas las exigencias establecidos por la ley, y haberse requerido unos diferentes, sí era procedente el recurso de reposición frente al auto inadmisorio, con el que se pretendía demostrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 376 *ejusdem*.

De otro lado, itera que tanto la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso FAI LA COLOMBIERE, y la sociedad Promotora Santa Gema S.A.S, están legitimadas para iniciar el proceso de servidumbre de alcantarillado, al ser la primera de ellas la propietaria del predio donde se desarrolla el proyecto inmobiliario y que se servirá de la red de alcantarillado y, la otra como urbanizador, al cual se le atribuyen obligaciones de conformidad con el plan parcial.

En tal sentido acusa al Juzgado de conocimiento de inaplicar lo establecido en el Decreto 3050 de 2013, el cual está dirigido a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, urbanizadores, constructores, municipios, distritos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ellos por cuanto regula el trámite de las solicitudes de viabilidad

y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y su objeto es evitar que existan zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional (Art. 12 Ley 388 de 1997).

Indicó que según dicho Decreto y el plan parcial del municipio de la Ceja, en el sector de "La Floresta", el diseño y construcción de la red secundaria o local de servicios públicos de alcantarillado, y todo lo que se desprende de ello, como servidumbres, está a cargo de los urbanizadores.

Enfatiza que con la demanda se adjuntó tanto el "Avalúo de servidumbre de alcantarillado 11908-2020" realizado por la firma Ingeniería y Avalúos S.A.S cuya finalidad es tasar el monto de la indemnización con ocasión de la servidumbre; y además aportaron el "Dictamen pericial del diseño de la red de aguas residuales del proyecto Jardines de La Colombiere ubicado en el Municipio de La Ceja Antioquia", el cual independientemente de que el perito lo haya denominado "informe", tiene como objetivo exponer técnicamente "las razones por las cuales el punto de conexión necesario para la constitución de la servidumbre es el tramo (260e-600e)", además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P

Dilucida nuevamente lo relativo al error en que incurrió el experto en el avalúo respecto a la citación del folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente y que es de propiedad de las demandadas.

Finalmente, aduce que los poderes especiales fueron debidamente otorgados y presentados según la normatividad vigente.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, y en tal sentido ordenar la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la demanda de imposición de servidumbre del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Se precisa preliminarmente que la impugnación de la decisión que rechazó por improcedente el recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, no es susceptible de apelación, toda vez que aquél está regido por el principio de la taxatividad; es decir, debe contar con un texto legal que así lo exprese. Y, la decisión confutada, no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del proceso como una decisión judicial apelable, ni cuenta con otra norma que así lo indique. En tal sentido, esta magistratura solo resolverá lo relativo al rechazo de la demanda que comprende además el que negó su admisión, según las previsiones del inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda puede ser calificada en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se pueden confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los presupuestos de procesabilidad de la misma. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

Los requisitos formales de toda demanda, están contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en las normas especiales de cada tipo de proceso, como sería la servidumbre reglada en el artículo 376 del mismo estatuto, y las leyes especiales

que regulan las servidumbres legales relativas al uso público.

Es así como en caso de que existan ciertas falencias en el cumplimiento sea de los requisitos formales de la demanda, de los adicionales o de los anexos que deben acompañar al libelo demandatorio, el Juez de conocimiento inadmitirá la misma amparado en alguna de las causales del inciso 3° del artículo 90 de la codificación adjetiva civil, **decisión que no es susceptible de recursos.**

En el presente asunto la cognoscente requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda, en lo tocante a la legitimación por activa, soportando para ello que la imposición de servidumbres del servicio público de alcantarillado según lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 solo pueden ser solicitadas por las empresas prestadoras de servicios públicos, y que las sociedades demandantes no tienen dichas calidades.

La exigencia anterior, se relaciona con la legitimación en la causa, que es una cuestión propia del derecho sustancial, por lo que no puede ser un aspecto estudiado desde la admisión de la demanda, pues no es un presupuesto procesal si no una condición de la sentencia, y en tal sentido su ausencia no impide resolver de fondo la litis, pues en el escenario en que una de las partes no sea titular de la relación sustancial debatida, la decisión será adversa a las pretensiones elevadas por la parte actora, o absolutoria para la demandada que no está ligada por el vínculo jurídico invocado para ser llamada al proceso.

En tal sentido, la exigencia ultimada por el Juez de conocimiento relativa a la legitimación en la causa no puede considerarse como un requisito de la demanda, ni mucho menos ser un motivo de inadmisión, por lo que dicho requerimiento no tiene sustento normativo.

Ahora, los demandantes enunciaron las normas sustantivas y procesales que consideran aplicables al caso concreto, estas son, las del Código Civil y del Código

General del Proceso, además citó el Decreto 1077 de 2015 que regula el tema de la responsabilidad en la construcción de redes secundarias de alcantarillado en proyectos desarrollados en el marco de los planes parciales, por lo que analizado el requisito consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del estatuto procesal civil, se cumplió a cabalidad con ello, sin que le sea permitido al Juez de instancia inadmitir la demanda por citar normas que no son aplicables al caso, pues en últimas es el operador jurídico quien indica las normas que corresponden al juicio, por lo que tampoco podía exigirse la corrección de las normas legales que los demandantes invocaron como sustento de sus pretensiones.

Seguidamente, el cognoscente determinó en el auto que inadmitió la demanda, que eran improcedentes las peticiones de "AUTORIZAR LA CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL DESPACHO DEL ESTIMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN" y "AUTORIZAR LA ENTREGA ANTICIPADA DE LA FRANJA DE TIERRA SOBRE LA CUAL SE IMPONDRÁ EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.", determinación que desborda en gran medida la finalidad de del auto que inadmite la demanda, pues con este se busca materializar el presupuesto procesal de la demanda en forma, y se propende por un menor desgaste de la administración de justicia, pero inadmitir una demanda con el objetivo de que se eliminen o supriman peticiones especiales o medidas cautelares, excede por completo el deber-poder del Juez de purificar el proceso, pues las solicitudes elevadas, esto es la especial y la cautelar, deben ser resueltas con la debida motivación y respetando en todo momento el derecho de contradicción, ello por cuanto no corresponden a pretensiones acumuladas que no reúnen los requisitos legales, situación en la que únicamente procedería la inadmisión de la demanda.

Otro de los requerimientos es el relativo a la presentación de la demanda con el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, tal y como lo exige el inciso 1° del artículo 376 del Código General del proceso y con sujeción al cumplimiento de los requisitos del artículo 226 *ibídem*, pues expuso que el aducido con el libelo

introducción recae sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-1987 diferente al que es objeto de la presente servidumbre el cual corresponde al folio real 017-41987.

Frente a dicha exigencia, la demandante explicó con profusión que el error en el registro de la matrícula inmobiliaria tanto en el avalúo de servidumbre de alcantarillado 11908-2020 realizado por la empresa Ingeniería y Avalúos S.A.S, así como en el dictamen pericial del diseño de la red de aguas residuales del proyecto "Jardines de la Colombiere" realizado por la firma consultora "Moreno Molina Ingenieros S.A.S." correspondió a un error mecanográfico, el cual como bien espertó la gestora judicial de los demandantes, pudo superarse con una lectura detallada de sendos escritos, pues de dichas experticias se entrevé que una se encamina a determinar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, y el otro a explicar todo lo concerniente con el diseño de la red de aguas residuales del proyecto "Jardines de la Colombiere", el cual abarca el predio de propiedad de las demandadas, proporcionando el concepto técnico de la conexión a la red de alcantarillado de la zona sur (tramo 260e-600e), con ocasión de la cual se afectaría con dicha obra el predio ubicado en la Diagonal 13B No.11-25.

Así pues, el requisito especial del artículo 376 del C.G.P., obedece a la presentación del dictamen de constitución de la servidumbre, el cual fue cumplido a cabalidad por las actoras, sin que se deba exigir desde los albores del proceso que dicha experticia deba cumplir con los presupuestos del artículo 226 *ejusdem*, pues los mismos serán objeto de la valoración que haga el Juez de dicho medio probatorio en la oportunidad procesal correspondiente y no de manera *a priori* en la admisión de la demanda.

Finalmente, el cognoscente requirió a la parte demandante para que presentara los poderes especiales con indicación expresa de las direcciones de correo

electrónico de los apoderados, las cuales debían coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, según las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la demandante indicó en el escrito de subsanación -recurso de reposición- que los poderes otorgados por las sociedades demandantes fueron remitidos desde las cuentas de correos electrónicos referidas en los certificados de existencia y representación de cada una de ellas hacia la inscrita por la respectiva apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados, pero una vez verificado dicha cuestión se evidenció que el poder otorgado por la sociedad Promotora Santa Gema S.A.S no fue remitido del correo electrónico que se consignó en el registro mercantil, ni mucho menos se indicó de manera expresa en éste y en el otorgado por la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso FAI la Colombiere la dirección de los correos electrónicos de los apoderados, por lo que al no procederse como se debía en el término concedido para ello, se imponía el rechazo de la demanda, pues dicho requerimiento está sujeto a lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que al no haberse presentado los poderes conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, debían cumplir lo previsto en el Decreto aludido.

Por lo anterior, se confirmará la decisión adoptada en la providencia recurrida, esto es, el rechazo de la demanda, pero solo por no haber subsanado lo concerniente a los poderes especiales, pues las correcciones exigidas relativas a la legitimación en la causa, fundamentos de derecho, supresión de peticiones especiales y medidas cautelares; y la aducción de dictamen pericial exigido en los procesos de servidumbre con sujeción a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., como se explicó en precedencia no configuraban razones válidas para negar la admisión de la demanda.

**4. Conclusión.** La *iudex a quo* acertó al rechazar la demanda, en tanto que la demandante no arrimó los poderes con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión que rechazó por improcedente el recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda, contenida en el proveído emitido el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, Antioquia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** **Se confirma** la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**TERCERO:** **No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

***Firmado Por:***

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2e8c407bf4f3f2007010926d79356c6c9d1dc596631  
0d85f10ad07e366ce282f**

*Documento generado en 02/07/2021 11:14:30 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno**

Radicado : 05045310300120150205601  
Consecutivo Sría. : 983-2020.  
Radicado Interno : 247-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Pedro Pablo Peñaloza Pueyo en contra de Luis Hernán Arenas García.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c691ef81e4af1fd1dcb9874a95ce9aef74d537ffa10dfadc7f8f2ca276**  
**841ee4**

Documento generado en 02/07/2021 03:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**